
RESOLUCIÓN 1/16
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
18 de octubre de 2016

Considerando la imperiosa necesidad de adoptar medidas que permitan reducir el atraso procesal en el sistema de peticiones y casos, y en el marco de la implementación de otras medidas con el mismo fin;

Tomando en cuenta los términos del artículo 36.3 del Reglamento que señala que:

En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes:

- a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;
- b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o
- c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil;

Y considerando las prácticas de la Comisión en la materia;

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resuelve dar aplicación al artículo 36.3 de su Reglamento en los siguientes supuestos excepcionales y, consecuentemente, diferir “el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo”:

- Peticiones que han estado pendientes ante la Comisión por un lapso extenso, entendiendo por tal aquellas recibidas hasta el año 2006 inclusive y en las cuales ya hubiese transcurrido el plazo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento.
- Peticiones en las cuales no haya respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad¹.

¹ Antes de aplicar este supuesto, la Comisión confirmará que haya enviado una reiteración de la solicitud de información al Estado concernido y, si no lo hubiese hecho, lo efectuará. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez por año y según los recursos disponibles, cuáles asuntos se encuentran en ese estado.

- Peticiones en las cuales el Estado concernido ha indicado que no tiene objeción a la admisibilidad.
- Peticiones que se encuentren vinculadas con una medida cautelar vigente.
- Peticiones relativas a la aplicación de la pena de muerte.
- Peticiones que por su naturaleza sean susceptibles de decisiones sumarias con base en la aplicación de un precedente de la Comisión y/o de la Corte Interamericanas en casos idénticos.

Los supuestos identificados en la presente Resolución se encuentran en concordancia con los elementos indicados - a título ilustrativo y no taxativo - en los literales a), b) y c) del artículo 36.3 del Reglamento. Estos supuestos se basan en la necesidad de aplicar medidas decisivas para reducir el atraso procesal y así asegurar que el transcurso del tiempo no impida que las decisiones de la Comisión tengan un efecto útil. Los supuestos cuatro y cinco se basan en la necesidad de actuar con más agilidad en casos de gravedad y urgencia, como está previsto en el artículo 36.3 b) del Reglamento.

Según los principios del debido proceso que rigen el sistema de casos, los términos de la presente Resolución serán aplicados tomando en cuenta que es fundamental que tanto los peticionarios como los Estados tengan igualdad de oportunidad para participar y aportar información en el procedimiento, así como asegurando pleno acceso a la información que consta en el expediente. Los supuestos indicados operan de manera independiente en el sentido de que la verificación de uno de ellos será suficiente para proceder como se indica en la presente Resolución.

La Comisión Interamericana instruye a la Secretaría Ejecutiva que disponga las medidas necesarias para aplicar esta decisión. Para ello la Secretaría Ejecutiva procederá a informar a las partes sobre la aplicación del artículo 36.3 del Reglamento en las peticiones que se encuentren en los supuestos referidos en la presente Resolución y solicitará al peticionario que presente sus observaciones adicionales sobre el fondo en el plazo reglamentario de cuatro meses. Una vez recibidas dichas observaciones, las mismas serán trasladadas al Estado concernido y se le solicitará que presente sus observaciones adicionales sobre el fondo en el mismo plazo reglamentario de cuatro meses.